RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6727/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el presente asunto de revisión presentado en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación, derivado de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01850819**, en virtud de haberse actualizado la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Sobreseimiento..... 2
TERCERO. Efectos del fallo..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El uno de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, en las que se requirió lo siguiente:

"...

1.- SABER SI EL C. EDUARDO FLORES MUÑOS ES UN FUNCIONARIO PUBLICO.

2.- EN QUE AREA Y/O DEPENDENCIA TRABAJA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

3.- DIRECCION DEL LUGAR DE TRABAJO Y HORARIO

4.- DESDE CUANDO TRABAJA PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERA CRUZ

..."

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de junio de dos mil diecinueve, el recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, ello a través de correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante.

4. Turno del recurso de revisión. El veinte de junio de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitir el expediente a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El nueve de agosto de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante el sujeto obligado, desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el nueve de agosto de dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ciertas causas de improcedencia son de estudio preferente, por los efectos que producen, y que basta el examen de una sola de ellas para resolver en el sentido de decretar el sobreseimiento en el juicio, ello porque en muchos casos, ante una causa como lo es el desistimiento resulta innecesaria alguna dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional, pues de no ser analizada de manera previa y preferente, sólo generaría la realización de estudios innecesarios para considerar ilegal el fallo recurrido, siendo que será la causa de improcedencia o sobreseimiento la que determine, de cualquier modo, el sentido de la decisión. Resulta orientador al caso concreto la tesis I.7o.P.13 K, emitida por el Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Ahora bien, en el presente caso el ahora inconforme solicitó a la Secretaría de Finanzas y Planeación diversa información relacionada con un servidor público; información de la cual el sujeto obligado acredito haber dado respuesta durante el procedimiento de acceso, tal y como se pudo advertir al inspeccionar la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx, al realizar la consulta pública del folio 01850819, observándose medularmente lo siguiente:

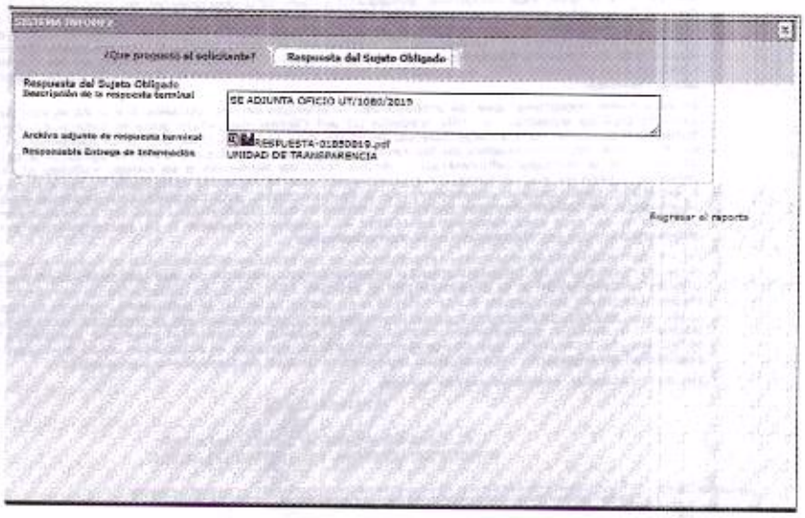

De la ventanilla del Sistema Infomex-Veracruz referente al apartado de la respuesta del sujeto obligado se pudo advertir la existencia del archivo descargable denominado "RESPUESTA-01850819.pdf", dentro del cual se descargó la respuesta emitida por el ente obligado, tal y como se muestra a continuación:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEFIPLAN — VERACRUZ

Xalapa, Ver., a 11 de junio de 2019
Unidad de Transparencia
Oficio: UT/1020/2019
Asunto: Se envía respuesta a solicitud de información Infomex Veracruz 01850819

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

Me refiero a la solicitud de información presentada por medio del sistema Infomex Veracruz, el día 03 de junio de 2019, registrada con el número de folio **01850819**, mediante la cual se le le siguiente:

1.- SABER SI EL C. EDUARDO FLORES MUÑOS ES UN FUNCIONARIO PUBLICO.
2.- EN QUE AREA DE DEPENDENCIA TRABAJA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
3.- DIRECCION DEL LUGAR DE TRABAJO Y SUELDO
4.- DESDE CUANDO TRABAJA PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERA CRUZ".(SIC)

Informo a Usted, que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de la información peticionada, en la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración, pues de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, es el área que quizás pudiera poseer información referente a lo solicitado.

En esta inteligencia, y en atención al *Principio de Máxima Publicidad*, me permito adjuntar a esta comunicación el oficio:

- DGA/2517/2019 de fecha 05 de junio de 2019, suscrito por el L. C. Carlos Bernabé Pérez Salazar, Director General de Administración, adscrito a la Subsecretaría de Finanzas y Administración.

Documental con la cual, se da respuesta a su solicitud de información, en términos de los artículos 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 143 de la *Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le orienta a que solicite información ante la ***Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas (SIOP)***, quien probablemente pudiera contar entre sus archivos con la información referente a lo solicitado por Usted, la cual se encuentra normativamente facultada para recibir y atender su solicitud de informar, al ser Sujeto Obligado por la Ley en la materia.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MTRO. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUÍZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SEFIPLAN — SUBSEFA — ADMINISTRACIÓN

05 de junio de 2019, Xalapa, Ver.
Dirección General de Administración
Oficio No. DGA/2517/2019
Hoja 1/1
Asunto:
Respuesta a solicitud de acceso a la información pública 01850819

RECIBIDO 11 JUN. 2019

MTRO. JESÚS MIGUEL GÓMEZ RUÍZ
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE

En atención a su **Oficio: UT/1020/2019**, a través del cual remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con **Folio 01850819**, de manera atenta y respetuosa me permito informar lo siguiente:

Derivado de la búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable que ordenamos efectuar en los archivos de esta Dirección General a mi cargo, específicamente en el área de Control de Personal, en donde se registra la totalidad de trabajadores al servicio de este Sujeto Obligado, no se encontró evidencia documental que refiera el nombre del **C. EDUARDO FLORES MUÑOS**; sin embargo, en el sistema electrónico de recursos humanos en el que se procesa el pago de las nóminas de las Dependencias Centralizadas (excepto SEV), se localizó un registro que coincide en la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

Es importante mencionar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 5 de la *Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz*; y, 186, fracción III del *Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*; se concluye que las Dependencias Centralizadas del Poder Ejecutivo a través de su titular, son las responsables de las relaciones laborales establecidas con el personal a su servicio; así como de la correcta administración de los recursos humanos a su cargo, incluido el control de personal y pago de sus nóminas, en consecuencia, son la instancia competente para dar respuesta a lo solicitado, sobre todo al considerar, que si bien es cierto, esta Secretaría de Finanzas y Planeación se encarga de aplicar diversas políticas y disposiciones relacionadas con los Servicios Personales, también lo es, que esta dinámica se realiza **en estricto respeto a la personalidad jurídica y atribuciones** que por disposición le fueron conferidas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosos de las responsabilidades que le fueron asignadas a la invocada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, además de que ello contribuirá a garantizar certeza; en aplicación a lo dispuesto por el artículo 143, segundo párrafo de la *Ley de la Materia*, respetuosamente solicitamos a esa Unidad a su cargo, orientar al solicitante, para el efecto de que realice su gestión directamente ante la Unidad de Transparencia de la instancia mencionada, que además de resultar competente, cuenta con el soporte documental para dar cumplimiento a lo solicitado, determinación, que en ningún modo irroga perjuicio al solicitante, dado que cuenta con la posibilidad de obtener la información a través de la Unidad de Traspanencia en cuestión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. CARLOS BERNABÉ PÉREZ SALAZAR
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

C.P. José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación. Para su superior conocimiento. Presente.
C.P. Hector Ibarrido Pérez, Subsecretario de Finanzas y Administración. Mismo fin. Presente.
ACCIÓN

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado compareció a este a través del oficio sin número suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, aduciendo remitir el oficio UT/1523/2019.

Por otro lado, conviene señalar que el recurrente al interponer el medio de impugnación el pasado veinte de junio de dos mil diecinueve, expresó como agravios lo siguiente: *"Interpongo recurso de revisión por falta de respuesta"*, motivo de disenso que permiten colegir que la parte recurrente se inconforma con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

De lo anterior se concluye que, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí fue proporcionada respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente; acreditándose, además, que la misma se realizó dentro del plazo de diez días que dispone el artículo 145 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a juicio de este órgano garante, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al no actualizarse alguno de los supuestos que prevé la Ley de la materia para su procedencia, ello en razón de que el artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, de manera que, dicha pretensión no puede ser analizada en virtud de lo dispuesto por los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Es importante señalar que, con independencia de que se hubiere admitido el recurso de revisión, ello no implica que necesariamente deba emitirse un pronunciamiento de fondo, en virtud de que una cuestión previa al estudio de éste, lo constituye verificar que no se actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que en la especie ocurre.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso numeral 222, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de ahí que este instituto considere que se debe sobreseer el presente recurso de revisión.

Finalmente, en términos de lo previsto último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario interponga un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción I y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión y su acumulado, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

b) Que puede impugnar ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado el nueve de abril de dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos